

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 192

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUAMANTLA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023**

**TÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley de Ingresos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la hacienda pública municipal.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa para los gastos públicos del municipio en la forma y términos que dispone la Ley de Ingresos, formulada en base al Código Financiero y demás leyes y disposiciones aplicables.

Los ingresos que constituyen la Hacienda Pública del Municipio y que percibirá durante el ejercicio fiscal 2023 serán los que se obtengan de las siguientes fuentes de ingresos:

- I.** Impuesto.
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III.** Contribuciones de Mejoras.
- IV.** Derechos.
- V.** Productos.
- VI.** Aprovechamientos.
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley de Ingresos, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de la Ley de Ingresos, se entenderá por:

- a) **Administración Municipal:** La figura subordinada del Ayuntamiento, integrada por el conjunto de personas que, haciendo uso de los recursos materiales y suministros, servicios generales, bienes muebles, inmuebles e intangibles, de que disponen, prestan los servicios públicos contemplados en esta Ley de Ingresos.
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) **Autoridad Fiscal:** Son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 5, fracción II del Código Financiero.
- d) **Ayuntamiento:** El órgano colegiado del gobierno municipal de Huamantla que tiene la máxima representación política que encausa los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) **Base gravable:** Son los costos que le genera al municipio la prestación del servicio de alumbrado público en todo el territorio municipal.
- f) **CML. COMÚN:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por el mantenimiento de infraestructura y de los elementos de iluminación, además de los energéticos de los sitios generales y vialidades secundarias y terciarias o rurales del municipio que no se encuentren contemplados en CML. PÚBLICOS, dividido entre el número de luminarias que presten este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- g) **CML. PÚBLICOS:** Es el costo unitario por metro luz obtenido de la suma de los gastos por mantenimiento de infraestructura y de los elementos de consumo de energía eléctrica de las áreas de los sitios públicos de acceso general a toda la población, como son parques públicos, bulevares, iluminación de edificios públicos, semáforos, canchas deportivas, iluminaciones festivas, iluminaciones especiales, sustitución de cables subterráneos o aéreos, iluminación de monumentos, energía de las fuentes, dividido entre el número de luminarias correspondiente a este servicio, el resultado se divide entre la constante de veinticinco metros, que corresponde al promedio de distancia interpostal de luminarias de forma estándar.
- h) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- i) **Comercial:** Se refiere a aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios, que no sean ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras estos no se hayan vendido.
- j) **COMPRANET:** Es un sistema electrónico desarrollado por la Secretaría de la Función Pública con el objetivo de simplificar, transparentar, modernizar y establecer un adecuado proceso de contratación de servicios, bienes, arrendamientos y obra pública de las dependencias y entidades de la administración pública federal.
- k) **Contribución por Mejoras:** Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

- l) **CU:** Es el costo unitario por los gastos generales del servicio, que se obtiene de la suma de los gastos por administración y operación del servicio, así como las inversiones en investigación para una mejor eficiencia tecnológica y financiera que realice el municipio, dividido entre el número de sujetos pasivos que tienen contrato con Empresa Suministradora de Energía
- m) **Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social:** Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- n) **Derecho:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son Derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.
- o) **Edificado:** El que se erige cualquier tipo de construcción, siendo usado básicamente como casa habitación, para una o más personas.
- p) **Ejercicio Fiscal:** El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2023.
- q) **Frente:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en los 6 bloques anexos correspondiente de esta Ley.
- r) **FRENTE:** Es la cantidad de metros luz de cara a la vía pública que el predio del sujeto pasivo tenga, siendo aplicable el que se especifica en esta ley. Solo y exclusivo para condominios su frente es considerado la unidad resultante de la división del total del frente iluminado entre el total de condóminos.
- s) **Ganado mayor:** Vacas, toros y becerros.
- t) **Ganado menor:** Cerdos, borregos, chivos, entre otros.
- u) **Impuesto:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- v) **Ingresos Derivados de Financiamientos:** Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes
- w) **Ingresos por venta de bienes, prestación de servicios y otros ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

- x) **Ley de Catastro:** Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.
- y) **Ley de Ingresos:** La Ley de Ingresos del Municipio de Huamantla, para el Ejercicio Fiscal 2023.
- z) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- aa) **m:** Metro.
- bb) **m²:** Metro cuadrado.
- cc) **m³:** Metro cúbico.
- dd) **MDSIAP=SIAP:** Es la fórmula para el cálculo del monto de la contribución y/o tarifa, determinado en Moneda Nacional y/o en UMA que aplicado al beneficio de cada sujeto pasivo dado en metros luz, considerando su frente y los montos de las 3 variables CML.PUBLICOS, CML.COMUN y CU, que determina el monto a contribuir por el derecho de alumbrado público, aplicable en todo el territorio municipal.
- ee) **METRO LUZ:** Es la unidad de medida que representa el costo que incluye todos los costos que representa el brindar el servicio de alumbrado público en el área comprendida desde la mitad de la vialidad, boulevard, calle, pasillo, privada, callejón o andador de que se trate, en forma paralela hasta el límite exterior del inmueble que se beneficia del alumbrado público en una distancia de un metro.
- ff) **Municipio:** El Municipio de Huamantla.
- gg) **No Edificado o predio baldío:** El que no cuenta con construcciones habitables y/o de uso comercial, industrial o servicios y por tanto no tiene ningún uso, aun cuando cuente con cualquier tipo de cercado.
- hh) **Objeto:** Es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio de Huamantla en las vías públicas, edificios públicos y áreas públicas, localizadas dentro del territorio municipal.
- ii) **Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones:** Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- jj) **Predio rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y que regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.
- kk) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios, clasificados a su vez en:
- ll) **Presidencia de Comunidad:** Las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio y tienen representación en el Ayuntamiento.
- mm) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

- nn) Sujeto:** Son los propietarios, tenedores, poseedores de inmuebles o beneficiarios directos o indirectos de los anteriores que no tengan el carácter de propietario, derivado de la prestación del servicio municipal del alumbrado público en dichos inmuebles, estén o no registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, dentro del territorio municipal.
- oo) Tesorería:** La Tesorería del Municipio de Huamantla.
- pp) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones:** Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- qq) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.

Artículo 3. Los ingresos mencionados en el tercer párrafo del artículo 1 se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra.

Municipio de Huamantla	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	
Total	290,782,919.00
Impuesto	20,201,500.00
Impuesto Sobre los Ingresos	0.00
Impuesto Sobre el Patrimonio	18,830,700.00
Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuesto al Comercio Exterior	0.00
Impuesto Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuesto Ecológico	0.00
Accesorios de Impuestos	1,370,800.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	15,258,100.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	1,211,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	0.00
Otros Derechos	14,047,100.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Productos	1,141,000.00
Productos	1,141,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendiente de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	90,000.00
Aprovechamientos	90,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00

Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	254,092,319.00
Participaciones	104,039,629.00
Aportaciones	150,052,690.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos provenientes de participaciones, aportaciones y transferencias que reciba el Municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

En términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Financiero los recursos excedentes, que recaude y perciba el Municipio durante el Ejercicio Fiscal, por concepto de mayor recaudación derivada de:

- I. Ingresos propios.
- II. Incremento y/o ajustes positivos de los fondos de participaciones.
- III. Aportaciones federales e incentivos económicos, contemplados en convenios suscritos con los Gobiernos Federal o Estatal.
- IV. Derivados de ingresos extraordinarios.

- V. Los ingresos excedentes se incorporarán de manera automática a los montos contemplados en este artículo, debiendo aplicarse en partidas de su presupuesto anual y destinarlos a:
- a) Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones.
 - b) En su caso, el remanente, aplicarlo a:
 1. Programas o acciones de inversión pública productiva.
 2. Compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

El municipio propondrá los proyectos y/o acciones a ejecutarse al ayuntamiento para su autorización, sin que estos sean destinados a gasto corriente.

Artículo 4. Corresponde a la tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública federal y/o estatal, así como por organismos públicos o privados, mediante la suscripción de convenios de colaboración administrativa, conforme lo dispone el Código Financiero.

Artículo 5. Las presidencias de comunidad pertenecientes al municipio podrán realizar algunas recaudaciones consideradas en esta Ley de Ingresos y otros ordenamientos, siempre y cuando sean autorizados por el ayuntamiento, en base a las cuotas aprobadas por el mismo y que no podrán en ningún caso ser superiores a las contempladas en este ordenamiento.

Aquellas presidencias de comunidad que administren directamente el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, así como el servicio de panteón, podrán cobrar los derechos correspondientes conforme a las cuotas, usos y costumbres, establecidas en cada una de ellas, que deberán ser del conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

La recaudación que obtenga directamente las presidencias de comunidad deberá informarse a la tesorería, para su registro e integración en la cuenta pública, en un plazo que no exceda de tres días naturales posteriores al mes en que se hagan efectivas.

Los presidentes de comunidad como titulares de los órganos desconcentrados de la administración municipal, para los efectos de cumplimiento de esta Ley de Ingresos, deberán respetar lo establecido en los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VI, VII, IX, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal cualquiera que sea su origen o naturaleza, que recaude o perciba el municipio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Registrarse por la tesorería y formar parte de la cuenta pública.
- II. Los contribuyentes para realizar cualquier trámite, en la presidencia municipal y/o presidencias de comunidad, presentarán el recibo de pago actualizado del impuesto predial y de los derechos por servicio de agua potable.
- III. Por el cobro de las diversas contribuciones el municipio expedirá el recibo de pago correspondiente y los ingresos municipales se deberán amparar, individualmente o en forma general, con el comprobante fiscal digitalizado CFDI que exige el Sistema de Administración Tributaria.

- IV.** Para los efectos de la Ley se elimina cualquier referencia al salario mínimo diario (SMD) y en su lugar se establece la UMA como unidad de medida y actualización, que servirá de base para el cobro de contribuciones contenidas en la Ley de Ingresos y en las diferentes disposiciones legales que sean inherente.
- V.** El contribuyente podrá realizar los pagos de contribuciones mediante cualquiera de las siguientes formas:
- a) Pago en efectivo.
 - b) Con cheque nominativo, de caja o certificado.
 - c) Por transferencia electrónica de fondos.
 - d) Tarjeta de crédito.
 - e) Tarjeta de débito.
 - f) Depósito bancario.

Los pagos que se pretendan hacer en forma distinta, deberán ser autorizados previamente por la Autoridad Fiscal, que en este caso recibirá el pago con la condición de salvo buen cobro.

- VI.** Las contribuciones contenidas en la Ley de Ingresos se extinguirán en cualquiera de las siguientes formas:
- a) Por pago.
 - b) Por prescripción en los términos del Código Financiero.
 - c) Cuando quede sin efecto, de manera definitiva, la resolución que haya dado origen al crédito. o
 - d) Por cualquier otro caso en los términos contemplados en el Código Financiero.
- VII.** Al momento de efectuarse el cobro de las obligaciones fiscales, no se incluirán las unidades fraccionadas de moneda; para tal efecto las cantidades de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.
- VIII.** El monto de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se actualizarán de manera mensual aplicando al efecto el factor de actualización que se establezca conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero, así como lo relacionado en el artículo 78 del mismo ordenamiento.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 7. Se entiende por impuesto predial la prestación, con carácter general obligatoria, que se establece a cargo de personas físicas o morales que representen cualquiera de las figuras siguientes:

- I. Propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos.
- II. Fideicomitentes mientras el fiduciario no transmita la propiedad.
- III. Propietarios de solares urbanos ubicados en los núcleos de población ejidal.
- IV. Todos aquellos poseedores de predios y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del municipio.

El impuesto predial se causará tomando como base la cuantía mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal con el que se encuentre registrado, que sirve de base para realizar la transmisión de la propiedad.

En todo caso el impuesto predial se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- V. Urbano:
 - a) Edificado, 3.706 al millar.
 - b) Comercial, 4.765 al millar.
 - c) No edificado, 4.765 al millar.
- VI. Rústico, 3.060 al millar.

Si durante el ejercicio fiscal se incrementa el valor de la UMA, en el mismo porcentaje se incrementará el monto aplicable a cada una de las tasas anterior.

Si un predio urbano registrado como predio edificado tiene superficies destinadas a casa habitación, combinada con áreas destinadas a comercio, industria o servicios, los sujetos de este impuesto, en las manifestaciones a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 7 de esta Ley de Ingresos, señalarán las superficies destinadas para cada uso o actividad. La autoridad fiscal determinará, según su ubicación, las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se reclasifica como comercial.

Los contribuyentes de inmuebles localizados en los núcleos de población ejidal, propietarios o poseedores de solares urbanos o rústicos, cubrirán el Impuesto conforme a lo establecido en la tarifa de este artículo.

En el caso de predios ocultos que sean dados de alta en el padrón catastral municipal, por medio de constancia de posesión expedida por autoridad facultada, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 31 Bis de la Ley de Catastro.

Artículo 8. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto inferior a 5 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible por anualidad.

Artículo 9. En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, el impuesto predial a pagar será equivalente al 50 por ciento de la tasa correspondiente a un predio urbano edificado; siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el artículo anterior y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto.

Artículo 10. El pago de este impuesto vencerá el último día hábil del primer bimestre del ejercicio fiscal, en términos de lo establecido en el Código Financiero.

Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento señalado en el artículo anterior, estarán sujetos a la aplicación de recargos, actualización, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece esta Ley de Ingresos y el Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11. El ayuntamiento estará facultado de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y el artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este Impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y el otorgamiento de subsidios.

Los ingresos provenientes de aprovechamientos, recargos y multas, podrán ser condonados, parcial o totalmente, considerando siempre las condiciones económicas del contribuyente, su reincidencia y/o la espontaneidad que muestre el mismo al momento de regularizar el pago de la suerte principal.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos que tengan la calidad de pensionados, jubilados, viudas en situación precaria, adultos mayores, madres solteras y personas discapacitadas, que acrediten tal calidad, serán beneficiados con un descuento del 50 por ciento de las cuotas que correspondan, única y exclusivamente respecto de la casa habitación en la que tengan su domicilio.

Artículo 12. Se concede un beneficio fiscal del 5 por ciento en el pago del impuesto predial a las personas físicas o morales, propietarias de predios urbanos y rústicos, que acrediten usar en sus inmuebles calentadores solares y sistemas de captación de agua pluvial.

Artículo 13. Al contribuyente del impuesto predial favorecido con el otorgamiento de alguno de los beneficios fiscales mencionados en los artículos 11 tercer párrafo y 12 de esta Ley de Ingresos, únicamente se le concederá la bonificación del porcentaje que resulte mayor de cualquiera de los dos.

En todo caso, el monto anual del impuesto predial a pagar durante el ejercicio fiscal, no podrá ser inferior al monto pagado en el año 2022, a excepción de que por primera vez se le apliquen los beneficios descritos en el párrafo anterior.

Artículo 14. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal regularicen espontáneamente la inscripción en el padrón catastral, del o los inmuebles de su propiedad, únicamente pagarán el impuesto predial por lo que corresponde a la actual y a la anterior anualidad.

Artículo 15. Los propietarios o poseedores de predios urbanos que se encuentren colocados en los casos justificados de notoria pobreza o de interés social, como lo establece el artículo 201 del Código Financiero, tendrán derecho a recibir subsidios y estímulos hasta por el 75 por ciento del impuesto a pagar, sin que en ningún caso el importe resultante sea inferior a la cuota mínima irreductible que se indica en el artículo 8 de la Ley de Ingresos.

Artículo 16. Para determinar la cantidad a pagar, relativa a predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, así como para los inmuebles que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, se aplicará la tasa a que se refiere al artículo 7 de esta Ley de Ingresos considerando además lo dispuesto por el Código Financiero:

- I. Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
 - a) De adquisición o aportación del predio.
 - b) Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas.

- II.** De la suma obtenida se restará bimestralmente, a precio de costo, el importe de las partes vendidas, de acuerdo a lo siguiente:
- a) El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución.
 - b) El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año.
 - c) Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año,
 - d) En el bimestre que se efectúe la entrega del fraccionamiento al municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación.
 - e) Una vez entregado el fraccionamiento al municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 17. Los bienes inmuebles de dominio público de la federación, del Estado y del municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 18. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se causará por la celebración de los actos que tengan por objeto transmitir la propiedad o la posesión de inmuebles, sujetándose a las disposiciones contenidas en el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, algunas de las cuales a continuación se describen:

- I.** El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre la base del valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.
- II.** Si al aplicar la tasa anterior resultare un Impuesto inferior a 8 UMA se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.
- III.** Respecto de las viviendas de interés social o popular, definidas por el artículo 210 del Código Financiero, se respetará también la cuota mínima irreductible señalada en la fracción anterior.
- IV.** Se considera vivienda de interés social aquella cuyo valor no exceda, en el momento de su adquisición, de la suma que resulte de multiplicar por 15 la UMA elevada al año y se considerará vivienda popular

aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda de la suma que resulte de multiplicar por 25 la UMA elevada al año.

- V. El plazo para el pago del impuesto no podrá ser menor a 15 días, a partir de la realización de cualquiera de los supuestos contemplados en el artículo 211 del Código Financiero, salvo las excepciones previstas en dicho ordenamiento. Vencido el plazo se cobrarán los recargos y se impondrán las multas que contempla el ordenamiento.

Si la adquisición opera en virtud de actos o contratos celebrados fuera del Estado, el impuesto deberá ser cubierto dentro del plazo de 90 días contados a partir de la celebración del acto o contrato, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 212 del mismo ordenamiento.

- VI. Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar previamente a la celebración de todo convenio o contrato de transferencia, que el bien inmueble se encuentre registrado en el padrón catastral municipal y al corriente del pago del impuesto predial.
- VII. No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. Son las establecidas en esta Ley de Ingresos a cargo de personas físicas y morales que, se beneficien por las obras públicas que de manera directa les beneficien.

Las contribuciones se deberán contener en convenios o acuerdos debidamente celebrados y se podrán realizar en efectivo o bien en especie que deberán quedar convenientemente documentadas, cuantificadas, registradas y contabilizadas.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA CATASTRAL, AVALÚOS, CÉDULAS, MANIFESTACIONES, CONSTANCIAS Y CONTESTACIÓN DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 21. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos elaborados a solicitud de sus propietarios o poseedores se pagarán los derechos que señala la Ley de Ingresos, tomando como base la cuantía que resulte de aplicar al inmueble los valores de terreno y construcción.

Por cada avalúo el interesado pagará el 1.5 por ciento aplicado sobre el valor integral del inmueble. Si al aplicar la tasa anterior resultare una cantidad inferior al equivalente a 7 UMA, se cobrará esta cantidad como cuota mínima irreductible.

Para la elaboración del avalúo la administración municipal validará los datos o informes que presenten las personas físicas o morales, que se citan en el artículo 7 de la Ley de Ingresos, como son la ubicación, superficie del terreno, áreas de construcción y sus características.

Previamente a la elaboración del avalúo el contribuyente está obligado a permitir el libre acceso al predio para la realización de los trabajos catastrales. Por la inspección ocular del inmueble, se pagarán derechos de acuerdo a las siguientes circunstancias: Si el predio se ubica en la localidad 001 correspondiente a la ciudad de Huamantla, se cobrarán 2 UMA; si la inspección ocular se tiene que realizar en las comunidades de esta área el pago se incrementara a 4 UMA.

Por motivo de que la administración municipal tiene las facultades y capacidad para formular los avalúos, no se aceptarán los practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala, con excepción de aquellos avalúos comerciales que se presenten por la adquisición de viviendas de interés social o popular, formulados al amparo de algún programa de fomento de vivienda auspiciado por organismos descentralizados de la Federación o del Estado.

En aquellos casos en los cuales se presenten avalúos distintos a los practicados por la tesorería, por la revisión, aprobación y registro del avalúo se cobrará la cantidad de 1 por ciento sobre el valor del mismo.

Los avalúos catastrales, las cédulas catastrales y demás constancias de información, de los bienes inmuebles registrados en el municipio, se expedirán en un plazo que no exceda de 10 días hábiles a partir de la fecha de su solicitud y del pago de los derechos correspondientes.

Si el contribuyente acreditado extravía o necesita de una copia certificada del avalúo, antes de que venza su vigencia, podrá solicitar una reexpedición del mismo, previo pago del derecho correspondiente a 2.5 UMA.

Los avalúos tendrán vigencia de 1 año contado a partir de la fecha de su expedición; concluido ese tiempo si el interesado requiere realizar algún acto que demande la presentación de dicho documento, podrá solicitar un nuevo avalúo que se le expedirá previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 22. La manifestación catastral es el documento previsto en la Ley de Catastro que, los sujetos a que se refiere el artículo 7 de la Ley de Ingresos, están obligados a presentar en términos de lo contemplado en el artículo 53 Ley de Catastro, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley antes mencionada.

Por la recepción, revisión, autorización y registro en el padrón municipal de la manifestación catastral se cobrará un derecho equivalente a 2 UMA.

En caso de que la autoridad fiscal considere necesario efectuar una inspección ocular del inmueble, esta se cobrara en términos del artículo 23 de esta Ley de Ingresos.

Artículo 23. Las personas físicas o morales que se mencionan en cualquiera de las fracciones del primer párrafo del artículo 7 de la Ley de Ingresos, están obligadas a solicitar la inscripción del inmueble de que se trate en el padrón catastral municipal. La expedición de la cédula única catastral causará un derecho de 3 UMA.

Los contribuyentes que soliciten los siguientes servicios pagaran un derecho conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Constancia de posesión de predios, formulada por el Juez Municipal, que incluye todos los trabajos e intervenciones correspondientes, 12 UMA.
- II.** Constancia catastral de cualquiera de los tipos siguientes, 1.5 UMA:
 - a) Inscripción en el padrón del impuesto predial.
 - b) No inscripción en el padrón del impuesto predial.
 - c) Exención de pago del impuesto predial.
 - d) No adeudo del impuesto predial.
- III.** Reimpresión certificada del recibo de pago del impuesto predial, 1.5 UMA.
- IV.** Búsqueda de documento catastral y expedición de copia certificada, 2.5 UMA.

Artículo 24. Por la contestación de los avisos que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la tesorería, se cobrará un derecho por 8 UMA.

CAPÍTULO II SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los solicitantes acreditados de servicios, que se listan en las fracciones e incisos siguientes, prestados por la administración municipal, pagarán derechos conforme a las siguientes tarifas:

- I.** Permiso de uso de suelo:
 - a) Casa habitación, 5 UMA.
 - b) Desarrollos habitacionales, 0.1 UMA por m².
 - c) Inmuebles de uso comercial:
 - 1. Tienda de conveniencia, 15 UMA.
 - 2. Super mercado, 50 UMA.
 - 3. Franquicia, 50 UMA.
 - 4. Tienda departamental, 75 UMA.
 - d) Inmuebles de uso industrial, 0.012 UMA por m².
 - e) De servicios.
 - 1. Restaurante, 25 UMA.
 - 2. Hoteles, moteles y hostales, 25 UMA.

3. Cafeterías, 15 UMA.
 4. Estacionamientos, 15 UMA.
 5. Gasolineras, 50 UMA.
 6. Gaseras, 50 UMA.
- II.** Constancia de asignación de número oficial, 3 UMA.
- III.** Constancia de alineamiento del inmueble, considerando la distancia entre los límites del mismo, en metros lineales de fachada:
- a) De menos de 75.00 m, 1.60 UMA.
 - b) De 75.01 a 100.00 m, 2.60 UMA.
 - c) Por cada m excedente al límite anterior, 0.05 UMA.
- IV.** Licencia, por cada uno de los siguientes actos, de construcción, demolición o excavación, cumpliendo lo dispuesto en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, según la naturaleza y magnitud de la obra, se cobrarán Derechos, por m² o fracción excedente, salvo los casos en que se deba cobrar por m, de acuerdo a la siguiente clasificación:
- a) Casa habitación de más de 16 a 50 m² de área construida 4.0 UMA, más 0.10 UMA por área excedente.
 - b) Edificios de unidades habitacionales o viviendas de interés social o popular, por cada nivel o piso, 0.35 UMA.
 - c) Almacenes, bodegas y naves industriales, 0.05 UMA por m².
 - d) Locales comerciales, edificios para servicios, salones de eventos, espacios de diversión, recreación o deportes, 0.05 UMA por m².
 - e) Bardas perimetrales fijas o provisionales, 0.20 UMA por m.
 - f) Guarniciones, banquetas, pavimentos o rampas, diferentes a las de dominio público, 0.20 UMA por m².
 - g) Obras para la transmisión tecnológica de datos, 0.5 UMA por m.
 - h) Obras para conducir y proporcionar energía eléctrica, 0.5 UMA por m.
 - i) Obras para la comercialización de combustibles de cualquier tipo, 0.20 UMA por m².
 - j) Líneas de conducción para transmisión tecnológica de datos, por m, 1.50 UMA.
 - k) Líneas de conducción de combustibles de cualquier tipo, por m, 1.50 UMA.

- V. Licencia, por cada una de las siguientes obras, de construcción de fraccionamientos, condominios o conjuntos urbanos, sobre el costo de los trabajos de urbanización 5 por ciento.
- VI. Licencia, por cada uno de los siguientes actos, de división, fusión, fraccionamiento o lotificación de superficies, cuantificadas por m², con la excepción de la que se medirá por hectárea:
- a) Hasta de 250 m², 9 UMA.
 - b) De 250.01 m² hasta 500.00 m², 11 UMA.
 - c) De 500.01 m² hasta 1,000.00 m², 15 UMA.
 - d) De 1,000.01 m² en adelante, por cada 1,000.00 m² o fracción excedente, 15 UMA.
- VII. Expedición de planos de desarrollo urbano, debidamente autorizados:
- a) Planos con medida de 0.60 X 0.90 m, 1.5 UMA.
 - b) Planos con medida de 0.90 X 1.20 m, 2 UMA.

La ejecución de las obras y/o su regularización sin tener las licencias, permisos, dictámenes y pago de derechos, se suspenderán mediante la colocación de sellos de suspensión y/o prohibición por parte de la administración municipal, debiéndose pagar además del importe de la cuota omitida, la multa prevista en el artículo 65 fracción I de la Ley de Ingresos.

La destrucción de sellos oficiales ameritará también la aplicación de una segunda multa establecida en el artículo 65 fracción II de la Ley de Ingresos. En el caso de reincidencia se suspenderá definitivamente la obra.

Artículo 26. Las constancias expedidas por la dirección de obras públicas, que se relacionan a continuación, causarán un derecho equivalente a 7 UMA:

- I. Constancia de existencia o factibilidad de servicios públicos.
- II. Constancia de estabilidad y seguridad.
- III. Constancia de colindancias de terrenos.
- IV. Constancia de terminación de obra.
- V. Constancia de antigüedad de obra.

Artículo 27. El Dictamen de rectificación de medidas y/o vientos causará un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Casa habitación, 7 UMA.
- II. Comercio, industria y servicios, 9 UMA.

Artículo 28. Las licencias y dictámenes a que se refieren las diferentes fracciones del artículo 25 la Ley de Ingresos, se sujetará a la vigencia, naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas que se citan en los artículos 27 y 31 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala.

Previamente a la elaboración de las licencias, constancias o dictámenes el solicitante deberá cubrir la cuota por la inspección visual igual a la que se menciona en el cuarto párrafo del artículo 21 de la Ley de Ingresos.

Si el contribuyente acreditado extravía o necesita de una copia certificada de las licencias, constancias o dictámenes, antes de que venza su vigencia, podrá solicitar la reexpedición de las mismas, previo pago del derecho correspondiente a 1.5 UMA.

La vigencia de las licencias y dictámenes se podrá prorrogar por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento, en términos de lo contemplado en los artículos 31 y 32 de la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, siempre y cuando no se contemplen variaciones significativas a las originalmente contempladas y se solicite y realice dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Si no se solicita por escrito la prórroga descrita en el párrafo anterior o las modificaciones son substanciales, el interesado deberá tramitar nuevamente las licencias, permisos y dictámenes correspondientes, previo pago de los derechos que se considerarán nuevamente en los términos y cantidades señaladas.

Artículo 29. Permiso para obstruir calles, vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad del solicitante, por cada día de obstrucción parcial, causará un derecho equivalente a 7 UMA.

Si la obstrucción impide totalmente el tránsito peatonal o vehicular, por cualquier motivo, la cuota se incrementará a 16 UMA por día.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará además de la cuota señalada en el párrafo anterior, la multa que se especifica en el artículo 65 fracción III de la Ley de Ingresos, además de obtener y pagar el permiso correspondiente.

Vencido el plazo concedido el solicitante deberá retirar los materiales que obstruyen la vía, de no hacerlo la administración municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, previo el pago del servicio a razón de 16 UMA por viaje.

Artículo 30. La Inscripción en el padrón de contratistas, para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el municipio, ocasionará un derecho a las personas físicas o morales que lo soliciten, equivalente a 80 UMA.

Artículo 31. Por la adquisición de las bases de licitación para la obra pública que realice el municipio, independientemente de los recursos con que la obra se ejecute, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Licitación o concurso por adjudicación directa, 6 UMA.
- II. Licitación o concurso por invitación restringida, 16 UMA.
- III. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos municipales, 27 UMA.
- IV. Licitación pública para obras ejecutadas con recursos de participación federal, mediante la normatividad de COMPRANET.

Artículo 32. Por el servicio de vigilancia, inspección y control proporcionado por el municipio a contratistas que celebren contratos de obra pública y/o servicios relacionados con la misma, se pagará una cuota equivalente al 5.51 al millar sobre el importe de cada estimación de trabajo.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 33. En cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento de medio ambiente y recursos naturales del municipio de Huamantla al tenor de lo que dispone la Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala, el ayuntamiento tiene la obligación de proporcionar de manera gratuita el servicio de aseo público municipal, salvo en los siguientes casos:

- I.** Todo residuo sólido urbano que generen establecimientos mercantiles, industriales, de servicios u otros centros de espectáculos o similares, estarán sujetos al pago de derechos por servicio de recolección y disposición final de residuos que se tasaran por viaje conforme a la siguiente tarifa:
 - a)** Volumen que no supere 2 m³, 0.25 UMA.
 - b)** Volumen de entre 2 y 5 m³, 2 UMA.
 - c)** Volumen de entre 6 y 12 m³, 6 UMA.
 - d)** Volumen de más de 12 m³, 12UMA por viaje.
- II.** Residuos cuyo volumen exceda de un m³ que no sea recuperable y por lo tanto que no tengan ningún valor, será transportado por los propietarios o encargados de los mismos a los sitios que les fije el municipio o en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección cubriendo el pago que corresponda conforme a la tarifa anterior.
- III.** Por el servicio de recolección y disposición final de residuos proveniente de granjas y/o establos, causaran un derecho, por cada m³, conforme a la siguiente tarifa:
 - a)** Volumen que no supere 2 m³, 0.5 UMA.
 - b)** Volumen de entre 2 y 5 m³, 4 UMA.
 - c)** Volumen de entre 6 y 12 m³, 12 UMA.
 - d)** Volumen de más de 12 m³, 24 UMA por viaje.

El servicio de retiro y disposición de cadáveres de animales, será cobrado al solicitante de acuerdo a la tarifa que discrecionalmente fije la tesorería.

Artículo 34. Por la autorización y supervisión de la Secretaría de Medio Ambiente por el derribo de árboles se pagarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Si únicamente se requiere del permiso para el derribo de un árbol, a cargo del solicitante, se cobrará el equivalente a 5 UMA.
- II.** Si quien realiza los trabajos de derribo y traslado de un árbol es personal de la coordinación de servicios públicos municipales los derechos a pagar fluctuarán:

Altura	Costo
1.20 m a 5.30 m	10 UMA
6.25 m a 12.40 m	15 UMA
13.42 m a 16.50 m	20 UMA
17.51m a 25.60 m	30 UMA

III. Se exceptúa de este pago el derribo de árboles que se haga con fines de regeneración forestal agrícola o comunitaria.

Artículo 35. La administración municipal cuando detecte graves problemas de insalubridad, podrá realizar el servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 3 UMA por m³ de basura recolectada.

Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestren desagradable imagen, la administración municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 2 UMA por cada ocasión que lo amerite.

Artículo 36. Los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos, que lleven a cabo la explotación y aprovechamiento de minerales o sustancias, no reservadas para la Federación y/o para el Estado, que constituyan áreas de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán del permiso autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, previa opinión de la coordinación municipal de ecología en relación al impacto nocivo al entorno ecológico.

De no existir inconveniente se expedirá el permiso de ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.50 UMA por cada m³ de material disponible para ser extraído, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la autorización de ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de ecología del Estado, la administración municipal será responsable, en los términos especificados en las normas ecológicas, civiles y penales del Estado.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona física o moral, dedicada al ramo de la construcción y el material lo extraiga dicha persona, la cuota asciende a 0.5 UMA por cada m³ a extraer.

Independientemente del pago de las cuotas por los permisos otorgados en los términos de este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagará un derecho de vigilancia y control, se cobrará por servicio de recolección y disposición final de residuos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Camión con capacidad de 7 m³, 0.5 UMA.
- II.** Camión con capacidad de 14 m³, 1.0 UMA.
- III.** Camión con capacidad de 28 a 30 m³, 2.0 UMA.

Las faltas al reglamento de medio ambiente y recursos naturales del municipio de Huamantla, cometidas por personas físicas y morales, serán sancionadas con multas de conformidad con lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo III, apartado A, de esta Ley de Ingresos.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 37. La coordinación municipal de protección civil deberá exigir la inscripción en el padrón municipal de negocios, que se cita en el artículo 49 de esta Ley de Ingresos, que consigne el grado de riesgo constituido por elementos peligrosos ya sean sólidos, líquidos o gaseosos, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Establecimientos de bajo riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable.
- II. Establecimientos de mediano riesgo, que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad.
- III. Establecimientos de alto riesgo, que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan en grandes cantidades solventes, productos químicos y/o concentración masiva de productos explosivos, además de considerar el giro o actividad que realiza, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinda sus servicios.
- IV. Los servicios prestados consisten en la expedición de los siguientes dictámenes y/o constancias:
 - a) Dictamen sobre medidas de seguridad.
 - b) Constancia de aprobación del programa interno de protección civil.
 - c) Dictamen de existencia e inexistencia de riesgos.
 - d) Dictamen de viabilidad y análisis de riesgo.

Pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a lo siguiente:

No	Actividad Económica	Zona A			Zona B			Zona C		
		BR	MR	AR	BR	MR	AR	BR	MR	AR
		VALOR EN UMA								
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
2	Tendejón, fonda sin venta dealcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos,	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.									
3	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
4	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza									
5	Peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
6	Agencia de seguros y fianzas, agencias automotrices, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, hoteles, moteles, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental,	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torerías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada.									
7	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, roscaderías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.									
8	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
9	Cementeras.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
10	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
11	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquías cafeterías y churrerías franquicia derosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos,	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	casas de empeño, bancos mercantiles, taller de costura y maquiladoras medianas.									
12	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
13	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
14	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol, tiendas departamentales, Mini superes sin venta de alcohol, bodegas, tiendas de conveniencia, Empresas manufactureras, automotrices, servicios, gasolineras, gaseras.	25	80	160	15	40	140	5	26	81
15	Tedajón, misceláneas, abarrotés, ultramarinos, agencias, depósitos, bodegas, minisúper, vinaterías, supermercados con	25	80	160	15	40	140	5	26	81

	venta de vinos y licores y cerveza en botella cerrada.									
16	Bares, video bar, cantinas, centro botanero, discoteca, cevichería con venta de cerveza, pulquerías, café bar, canta bar.	25	80	160	20	60	150	15	40	90

BR: Bajo Riesgo.

MR: Mediano Riesgo.

AR: Alto Riesgo.

Los dictámenes realizados comprenderán única y exclusivamente un ejercicio fiscal.

e) Expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales, educativos y populares, previa autorización de la secretaria del ayuntamiento, la cuota se determina al tipo de evento a realizar como a continuación se describen:

1. Inauguraciones de centros culturales, 10 UMA.
2. Exposiciones de obras artísticas, 20 UMA.
3. Festivales culturales, 45 UMA.
4. Espectáculos callejeros, 3.3 UMA.
5. Cursos artísticos, 50 UMA.
6. Espectáculos con fines de lucro, 60 UMA.
7. Simposios, 20 UMA.
8. Congresos, 50 UMA.
9. Foros, 60 UMA.
10. Talleres, 30 UMA.
11. Convenciones, 60 UMA.
12. Seminarios, 50 UMA.

f) Por la verificación en eventos de temporada la tarifa será:

1. Eventos de empresa y corporativos, 10 UMA.
2. Eventos con causa y de recaudación de fondos, 2.5 UMA

3. Espectáculos y eventos de ocio, 11 UMA.
4. Eventos deportivos, 8 UMA.
5. Eventos sociales, 10 UMA.
6. Reuniones o convenciones, 6 UMA.

g) Cualquier otro documento exigido por el reglamento de la materia.

Artículo 38. La coordinación municipal de protección civil expedirá permisos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, previa solicitud escrita de la o las personas responsables, quienes deberán observar todas las recomendaciones que se les indique, derivadas de las disposiciones contenidas en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala y su Reglamento, exonerando al ayuntamiento de cualquier responsabilidad y/o daño causado a las personas participantes y/o expectantes.

Los derechos que se cobrarán por la expedición de permisos para la realización de eventos considerados de alto riesgo, se listan en la siguiente tarifa:

- I. Por la autorización de los permisos para la quema de fuegos pirotécnicos, previo cumplimiento ante la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), de acuerdo a valoración del volumen, que autorice la Coordinación de Protección Civil Municipal, se cobrará una tarifa acatando el uso como es: recreativo se cobrará, 20 UMA, uso técnico 40 UMA.
- II. Soltar en las calles toros, novillos o vaquillas, según el motivo de evento, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Animal	Evento	Magnitud	UMA
1	Toros	Capea	5 a 10	125
2	Novillos	Capea	5 a 8	80
3	Vaquillas	Capea	2 a 5	25

- III. Carreras de vehículos automotores, de cualquier tipo o modalidad según el motivo de evento, la magnitud del circuito y la cantidad de vehículos participantes, 80 UMA.

Artículo 39. Las faltas cometidas por personas físicas y morales en contra de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, se sancionarán con multas según lo establezca el Título Séptimo, Capítulo III, Apartado C, de esta Ley de Ingresos.

CAPÍTULO V SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 40. El ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor y ganado menor, cobrando Derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza 1 UMA.
- II. Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza 0.50 UMA.

Los propietarios del ganado deberán convenir expresamente, con las personas que realicen la matanza, las condiciones y los términos económicos de la misma, eximiendo al ayuntamiento de cualquier responsabilidad, daño por accidente o demanda laboral, al no tener ninguna relación con dichas personas.

Los matarifes que usen las instalaciones del rastro municipal pagarán cada uno de ellos y por día, una cuota equivalente a 0.26 UMA.

Artículo 41. Invariablemente la Administración Municipal realizará verificación sanitaria, sobre los animales que se pretendan sacrificar, dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el primer párrafo del artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en el artículo 65, fracción IV, de esta Ley de Ingresos.

La Administración Municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos del artículo 65, fracción V, de la Ley de Ingresos.

Artículo 42. Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. De ganado mayor, por canal 1 UMA.
- II. De ganado menor, por canal 0.50 UMA.

Artículo 43. Otros servicios prestados en el rastro municipal causarán derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por el uso de corrales, por cabeza y por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, 0.25 UMA.
- II. Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, por unidad vehicular, 0.50 UMA.
- III. Por el traslado de canales a los establecimientos, de quienes lo soliciten, se pagará por viaje y no por cabeza, en la zona urbana de la ciudad, 0.50 UMA. Fuera de esta zona, se aplicará una cuota equivalente a 0.05 UMA por kilómetro recorrido.
- IV. La tarifa por el uso de las instalaciones del rastro y los servicios prestados en él, fuera de horario de trabajo y en días inhábiles o festivos, adicional a las tarifas establecidas, se incrementará en un 50 por ciento.

CAPÍTULO VI EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 44. Por la expedición de documentos públicos, certificaciones y constancias en general o la reposición de documentos, se causarán los derechos consignados en la siguiente tarifa:

- I.** Por la expedición de los siguientes documentos se cobrará una cuota equivalente a 1.5 UMA:
- a)** Constancia de radicación.
 - b)** Constancia de ingresos.
 - c)** Constancia de dependencia económica.
 - d)** Cualquier otra constancia, a solicitud del interesado.
- II.** Por la certificación de cualquier expediente oficial expedido por la administración municipal, se cobrarán derechos por la cantidad de 5 UMA. Si el documento se integra por más de una hoja, a partir de la hoja veinte se cobrarán derechos por cada página a razón de 0.10 UMA.

Artículo 45. La expedición de reproducciones de información pública municipal se realizará en cumplimiento de lo previsto en los artículos 133 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VII SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 46. El municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente tarifa:

- I.** Inhumación por persona, en el panteón de Jesús, 57 UMA.
- II.** Inhumación por persona, en el panteón de Santa Anita:
- a)** Primera sección, 57 UMA.
 - b)** Segunda sección, 47 UMA.
 - c)** Tercera sección, 37 UMA.

Las secciones estarán delimitadas de conformidad al croquis o plano con que cuenta la administración municipal.

Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 4 UMA por año.

La expedición de refrendos de uso de espacios por persona inhumada, se cobrará de acuerdo a lo estipulado en las fracciones I y II de este artículo.

Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.

Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I.** Lapidas, 3 UMA.
- II.** Monumentos, 5 UMA.
- III.** Capillas, 10 UMA.

Por la autorización para la exhumación de restos humanos, previo permiso otorgado por las autoridades sanitarias, 6 UMA.

CAPÍTULO VIII EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS Y OTRAS FORMAS DE HACER PUBLICIDAD

Artículo 47. Corresponde a la administración municipal, la expedición de permisos para que, las personas físicas o morales coloquen, instalen o utilicen cualquier medio de publicidad de sus establecimientos, marcas, productos, eventos o servicios, que se anuncien en la vía y espacios públicos, que están regulados por el Código Financiero, el bando de gobierno municipal, así como por las disposiciones normativas emitidas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Tlaxcala y la normatividad aplicable en materia de protección civil.

La expedición del permiso se cobrará, según la dimensión del anuncio por m² o fracción, y también según sus propias características, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Pintado en pared y/o fachada, 1 UMA.
- II.** Adosado en fachada, 2 UMA.
- III.** Estructural colocado en fachada, 3 UMA.
- IV.** Estructural luminoso colocado en fachada, 4 UMA.
- V.** Estructural colocado en piso, 2 UMA.
- VI.** Estructural colocado en azotea u otra parte del inmueble, 4 UMA.
- VII.** Estructural panorámico con o sin iluminación, 10 UMA.
- VIII.** Vehículos automotores que usen aparatos de sonido por día, 1 UMA.
- IX.** Vehículos automotores que usen aparatos de sonido y además repartan volantes por día, 2 UMA.

No pagarán los derechos a que se refieren las fracciones anteriores las dependencias u organismos de la federación, el estado y el municipio, por la colocación de anuncios en la vía pública de publicidad para actividades, programas o campañas de las instituciones de salud, educativas, deportivas o culturales.

Por la colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente se pagará, además de la cuota señalada en la tarifa anterior, la multa que consigna el artículo 65 fracción XI de la Ley de Ingresos.

CAPÍTULO IX INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN MUNICIPAL DE NEGOCIOS, EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE CÉDULAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 48. Conforme lo dispuesto en el Título Decimo, Capítulo Único, del Bando de Gobierno Municipal y Prevención del Delito con Participación Ciudadana de Huamantla en vigor, se requiere de licencia de funcionamiento, permisos y autorizaciones para el ejercicio de cualquier actividad económica.

El presidente municipal, en términos de lo que establece la Ley Municipal y contando con la autorización del ayuntamiento, podrá suscribir el convenio de colaboración en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la autorización y recaudación, en el territorio del municipio de la expedición y el refrendo de la licencia municipal de funcionamiento, debiendo cumplir lo estipulado en el reglamento para la expedición de licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tlaxcala, pronunciado al amparo de los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

La inscripción en el padrón municipal de negocios es obligatoria para todos los establecimientos, fijos y móviles, con y sin venta de bebidas alcohólicas y da derecho al contribuyente de obtener la licencia municipal y estatal de funcionamiento, que tendrá vigencia por el ejercicio fiscal y deberá ser renovada anualmente.

El derecho que pagarán los contribuyentes por concepto de inscripción en el padrón municipal de negocios será equivalente a 8 UMA.

La autoridad fiscal responsable de aceptar o negar la inscripción en el padrón municipal de negocios y expedir la correspondiente licencia de funcionamiento será el tesorero municipal, previo trámite realizado en la coordinación de ingresos, quien solicitará a las personas físicas o morales, propietarios de los establecimientos o sus representantes legales acreditados, el cumplimiento de los requisitos que se deberán satisfacer para obtenerla por vez primera y fijar la cuota correspondiente.

Es forzoso cumplir los requisitos establecidos en el reglamento municipal para el registro y la expedición de licencias o refrendos, para el funcionamiento de establecimientos con actividades comerciales, industriales y de servicios de Huamantla.

Derivado de la inscripción en el padrón municipal de negocios, la tesorería expedirá la correspondiente licencia, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento y tendrá vigencia de un año fiscal.
- II. Durante los meses de enero, febrero y marzo del nuevo ejercicio fiscal los establecimientos que ya cuentan con su licencia de funcionamiento deberán gestionar el refrendo de la misma.

Cuando ocurran las siguientes circunstancias: traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de domicilio, cambio de giro o cambio de horario se requiere de la actualización en el padrón municipal de negocios y de la reexpedición de la licencia municipal de funcionamiento y se pagará un derecho equivalente a 7 UMA.

Artículo 49. En función de la clasificación de las actividades económicas que contempla el Sistema de Administración Tributaria SAT, para el registro y actualización de los contribuyentes y la obtención de la cédula de identificación, se cobrarán los siguientes derechos:

- I. Por la expedición de la licencia municipal de funcionamiento, el cobro se realizará según la siguiente tabla:

No	Actividad Económica	Zona A			Zona B			Zona C		
		BR	MR	AR	BR	MR	AR	BR	MR	AR
		VALOR EN UMA								
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
2	Tendejón, fonda sin venta dealcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
3	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejidos y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
4	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y	140	200	240	72	120	140	12	48	72

	vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta de vinos y licores y/o cerveza									
5	Peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
6	Agencia de seguros y fianzas, agencias automotrices, comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, hoteles, moteles, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de	140	200	240	72	120	140	12	48	72

	contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos industriales y comerciales, materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torerías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada.									
7	Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza, balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
8	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.	140	200	240	72	120	140	12	48	72

9	Cementerías.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
10	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.	140	200	240	72	120	140	12	48	72
11	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquías cafeterías y churrerías franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, bancos mercantiles, taller de costura y maquiladoras medianas.	140	200	240	72	120	140	12	24	48
12	Franquicias de farmacias, comercialización de gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.	140	200	240	72	120	140	12	72	72
13	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor	140	200	240	72	120	140	12	48	72

	de carne de aves.									
14	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol, tiendas departamentales, Mini superes sin venta de alcohol, bodegas, tiendas de conveniencia, Empresas manufactureras, automotrices, servicios, gasolineras, gaseras.	140	200	240	72	120	140	12	72	72

BR: Bajo Riesgo.

MR: Mediano Riesgo.

AR: Alto Riesgo.

II. Por la obtención del refrendo, se cobrará de acuerdo a las tarifas establecidas en la siguiente tabla:

No	Actividad Económica	Zona A			Zona B			Zona C		
		BR	MR	AR	BR	MR	AR	BR	MR	AR
		VALOR EN UMA								
1	Estacionamientos en centros comerciales, privados y pensiones de vehículos.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
2	Tendejón, fonda sin venta dealcohol, venta de periódicos y revistas, sastrerías, tortillerías hechas a mano, molinos, vulcanizadoras, artículos de piel, estancia infantil, tiendas de tejidos y textiles artesanales, jugueterías, librerías y pedicuristas.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
3	Comercialización de productos lácteos, dulcerías, regalos y novedades, rótulos, jarcería, materias primas, artículos desechables, recauderías, desperdicios industriales, bazar, carpintería, cerrajería, climas artificiales y sistemas de	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	enfriamiento, estructuras de acero y metálicas, expendio de billetes de lotería, jugueterías, mercerías, parabrisas para automóviles, tienda naturista, papelería, fotocopiado e impresión, tiendas de tejido y textiles artesanales, reparación de bicicletas y accesorios.									
4	Comercialización de artículos de polietileno y plástico, artículos de prótesis y ortopedia, artículos esotéricos, alquiler de traje y vestidos, artículos de bonetería y corsetería, artículos para artes gráficas y plásticas, artículos religiosos, baños públicos, boutiques de ropa, joyerías, casetas telefónicas y fax público, clínicas dietéticas, cocina económica, dulcerías de cines, florería, renta de consolas de videojuegos, misceláneas sin venta devinos y licores y/o cerveza	128	144	160	48	64	80	8	16	32
5	Peletería y nevería, herrería, viveros, expendio de huevo, academias de baile, artículos de viaje, café internet, escritorio público, veterinarias, gimnasios, lavanderías, taller de motocicletas, taller de mantenimiento de electrodomésticos y electrónica, taller de reparación de calzado, comercialización de telas.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
6	Agencia de seguros y fianzas, agencias automotrices,	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	<p>comercialización de artículos de fantasía y bisutería, artículos de manualidades, renta de equipo de audio y video, ferretería, panaderías, artículos de fibra de vidrio, venta de lubricantes y aditivos, venta de mascotas y accesorios, tapicería, artículos para empaque, bufete jurídico, casa de huéspedes, hoteles, moteles, venta de cocinas integrales, consultorio médico, consultorio dental, deposito dental, despacho de contadores, auditores y asuntos fiscales, renta y venta de juegos infantiles, refaccionaria automotriz, pastelerías y reposterías, venta de equipos materiales de construcción, pizzería sin venta de alcohol, servicios funerarios, artículos médicos, tortillerías de máquina industrial, zapaterías y accesorios, loncherías, taller de hojalatería y pintura, comercialización de telefonía móvil, taquerías, torerías, pozolerías y antojitos mexicanos sin venta de vinos y licores y/o cerveza en alimentos y escuela privada.</p>									
7	<p>Comercialización de artículos para decoración de casas, pescaderías, rosticerías, taller de costura y maquiladoras chicas, franquicias de pinturas, barnices, esmaltes y accesorios, vidrierías, cremerías y salchichonerías, artículos de limpieza,</p>	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	balnearios, carnicerías, venta y renta de lonas, venta de mobiliario y equipo de oficina, salones de belleza y/o estéticas, tintorerías, otros accesorios no clasificados.									
8	Venta de artículos deportivos, artículos para fiestas infantiles, tiendas de hilos y deshilados, tiendas de colchones y accesorios, centros de fumigación y control de plagas, lavado de autos, mueblerías.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
9	Cementeras.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
10	Relojería, renta de canchas deportivas, agencia de viajes, cafeterías, taller de mantenimiento automotriz.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
11	Comercio al por menor de carne de aves de corral, corredor notarial, comercio de minisúper o tienda de autoservicio sin venta de vinos y licores y/o cerveza, franquicia de mueblería, franquicia de zapaterías y accesorios, taller torno hasta 50 metros cuadrados, imprentas y empastados, salones o jardines de fiestas, ópticas, franquicia de pizzerías, franquicia de rosticerías, taller de embobinados de motores, purificadoras de agua, artículos y estudios fotográficos, cajas de ahorro y préstamos, casas de empeño, taller de costura y maquiladoras medianas.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
12	Franquicias de farmacias, comercialización de	128	144	160	48	64	80	8	16	32

	gases industriales, mensajería y paquetería, representaciones artísticas, servicio de grúas, taller de mantenimiento industrial, tiendas de tejidos y textiles, aseguradoras, agencia de motocicleta nuevas, servicio de televisión por cable, bordados computarizados.									
13	Aserraderos, madererías, venta de plantas o similares y comercio al por mayor de carne de aves.	128	144	160	48	64	80	8	16	32
14	Tiendas de autoservicio sin venta de alcohol, tiendas departamentales, Mini superes sin venta de alcohol, bodegas, tiendas de conveniencia, Empresas manufactureras, automotrices, servicios, gasolineras, gaseras.	128	144	160	48	64	80	8	16	32

BR: Bajo Riesgo.

MR: Mediano Riesgo.

AR: Alto Riesgo.

- III.** Los establecimientos que, de manera eventual o durante un plazo determinado, realicen cualquiera de las actividades a que se refiere este capítulo, pagarán una cuota de acuerdo a la tabla del artículo 49 fracción II de esta Ley de Ingresos, por la expedición temporal de la licencia, misma que se podrá reexpedir cuantas veces se solicite, siempre y cuando se paguen los derechos señalados.

El artículo 65 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de esta Ley de Ingresos determina las multas a que se hará acreedor el contribuyente por no tramitar su registro e iniciar actividades sin contar con la licencia de funcionamiento, por la falta del refrendo anual, cambio de domicilio, traspaso sin autorización, cambio de propietario, cambio de nombre o razón social, cambio de giro y cambio de horario, sin notificarlo a la autoridad fiscal municipal.

La tesorería se reserva el derecho de revocar o cancelar la licencia otorgada, según las circunstancias de la falta cometida.

CAPÍTULO X SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL

Artículo 50. Los servicios médicos, de rehabilitación, psicológicos, jurídicos, alimentarios y/o asistenciales que contempla la Ley de Asistencia Social del Estado de Tlaxcala, proporcionados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, generan las cuotas de recuperación determinadas en UMA, que se contemplan en la siguiente tarifa:

- I.** Servicios médicos:
 - a) Consulta médica, 0.5 UMA.
 - b) Certificado clínico, 1 UMA.
- II.** Servicios jurídicos:
 - a) Asesoría legal, 0.5 UMA.
 - b) Elaboración de convenios conciliatorios, 1 UMA.
- III.** Los Servicios de rehabilitación y psicología que se listan a continuación se pagarán indistintamente a razón de 0.5 UMA:
 - a) Valoración.
 - b) Electroterapia.
 - c) Mecanoterapia.
 - d) Hidroterapia.
 - e) Termoterapia.
 - f) Estimulación múltiple temprana.
 - g) Terapia de lenguaje y aprendizaje.
 - h) Psicología.

Si durante el ejercicio fiscal surge la posibilidad de prestar otros servicios asistenciales, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, está autorizado para proporcionarlos, fijando las cuotas que congruentemente correspondan a los gastos que generen, debiendo notificarlo al ayuntamiento para su conocimiento y aprobación.

Los servicios asistenciales proporcionados por el sistema estatal y que por convenio preste el sistema municipal, causará los derechos que la institución estatal determine.

CAPÍTULO XI SERVICIOS DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 51. Los ingresos que obtenga la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla (CAPAMH) derivados de la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, se recaudarán conforme a las tarifas y cuotas que determine su consejo de administración, debiendo informar al ayuntamiento para que este las apruebe y se publiquen en el periódico oficial.

Conforme al Código Financiero, los adeudos vencidos serán considerados créditos fiscales, siendo la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Huamantla, la autoridad legalmente facultada

para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución que contempla el Código Financiero.

CAPÍTULO XII CELEBRACIÓN DE LA INTERNACIONAL FERIA DE HUAMANTLA

Artículo 52. Con motivo de la celebración de la feria anual la comisión organizadora, designada por el ayuntamiento, percibirá ingresos provenientes de patrocinios, cuotas de recuperación, venta de artículos promocionales, arrendamiento de inmuebles y otros que, en su momento y de acuerdo al plan de trabajo y el programa de realización de las festividades, determine la comisión organizadora, debiendo el ayuntamiento aprobar las diferentes condiciones e informarlas oportunamente para que surtan efectos ante terceros.

Los stands que conceda la administración municipal, para la utilización de la vía y lugares públicos concesionada a los establecimientos de diversiones, espectáculos y ventas integradas, así como a las personas físicas y morales que soliciten el permiso correspondiente para realizar actividades comerciales y/o artísticas, causarán derechos que se cobrarán por una sola vez al año, equivalentes a las contempladas en la Ley de Ingresos.

La ocupación de lugares públicos y la celebración de eventos de cualquier naturaleza que, requiera la ocupación de las áreas determinadas en el artículo 58 de la Ley de Ingresos, generarán los derechos que se señalan en dicho artículo.

Los permisos que se otorguen al amparo de las disposiciones de la Ley de ingresos, se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se determinen por motivo de la celebración de la feria anual.

Los recursos que se obtengan de la realización de la feria, hechas las deducciones correspondientes a su organización, se ingresarán en cuentas de la tesorería y formaran parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO XIII ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 53. Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Relación de gastos para la prestación del servicio de alumbrado público que lleva a cabo el municipio de Huamantla, para el ejercicio fiscal 2023 y su cálculo de 3 variables que integran la fórmula de aplicación MDSIAP se describen:

Este municipio tiene en cuenta, los costos por la prestación del servicio de alumbrado público, y se puede ver en las tablas: **A**, la relación de estos, **B**, sus respectivos cálculos de las 3 variables que integran la fórmula (CML PUBLICOS, CML COMUN, Y C.U) y por último en la **C** la conversión a UMA.

El destino es la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales o de servicios públicos, se hace la observación que las contribuciones a los gastos públicos constituyen una obligación de carácter público. Y siendo que para este ejercicio fiscal 2023 asciende a la

cantidad de \$ 10,182,960.00 (Diez millones ciento ochenta y dos mil novecientos sesenta pesos 00/100), como se desglosa en la tabla A.

Se considera un total de 28,000 (Veintiocho mil) usuarios contribuyentes.

Origen de las tablas de cálculo, A, B, y C.

Tabla A: Datos estadísticos necesarios, para la determinación de los costos al mes, que multiplicados por doce meses tenemos el presupuesto anual por la prestación del servicio de alumbrado público, del municipio de Huamantla ejercicio fiscal 2023.

MUNICIPIO DE HUAMANTLA TLAXCALA. (RESUMEN DE DATOS PARA EL CALCULO DEL DAP) EJERCICIO FISCAL 2023	DATOS DEL MUNICIPIO, AL MES	TOTAL, DE LUMINARIAS	INVERSIÓN EXISTENTE DEL MUNICIPIO EN LUMINARIAS	OBSERVACIONES	PRESUPUESTO TOTAL ANUAL POR EL SERVICIO DE ALUBRADO PUBLICO, MUNICIPAL
1	2	3	4	6	7
CENSO DE LUMINARIAS ELABORADO POR CFE		8,900.00			
A).-GASTOS DE ENERGÍA, AL MES POR EL 100% DE ILUMINACION PUBLICA	\$780,000.00				\$9,360,000.00
B).-GASTOS POR INFLACIÓN MENSUAL DE LA ENERGÍA AL MES= POR 0.011	\$ 8,580.00				\$102,960.00
B-1).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS PUBLICAS	35%				
B-1-1).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS PUBLICAS	3115				
B-2).-PORCENTAJE DE LUMINARIAS EN ÁREAS COMUNES	65%				
B-2-2).-TOTAL DE LUMINARIAS EN AREAS COMUNES	5785				
C).-TOTAL DE SUJETOS PASIVOS CON CONTRATOS DE CFE	28000				
D).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS PUBLICAS AL MES	\$ 273,000.00				
E).-FACTURACIÓN (CFE) POR ENERGÍA DE ÁREAS COMUNES AL MES	\$ 507,000.00				
F).-TOTAL DE SERVICIOS PERSONALES DEL DEPARTAMENTO DE ALUMBRADO PUBLICO (AL MES) PERSONAL PARA EL SERVICIO DE OPERACIÓN Y ADMINISTRACION	\$ 60,000.00				\$ 720,000.00
G).-TOTAL DE GASTOS DE COMPRA DE REFACCIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE LUMINARIA, LINEAS ELECTRICAS Y MATERIALES RECICLADOS	\$ -				

H).-TOTAL DE SUSTITUCIONES AL MES DE POSTES METALICOS DAÑADOS Y/O POR EL TIEMPO AL MES.	\$ -				
I).-TOTAL DE GASTOS DE CONSUMIBLES AL MES PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO.	\$ -				
J).-RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO) TOTAL SUMA DE (G) + H) + I) = J	\$ -				\$ -
K).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIA OV-15 EN PROMEDIO INSTALADA VÍAS PRIMARIAS (ÁREAS PUBLICAS) INCLUYE LEDS	\$ 4,650.00	3115	\$ 14,484,750.00		
L).-PROMEDIO DE COSTO POR LUMINARIAS DE DIFERENTES TECNOLOGÍAS, VÍAS SECUNDARIAS (ÁREAS COMUNES), INCLUYE LEDS	\$ 3,750.00	5785	\$21,693,750.00		
<u>M).-MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO DE LUMINARIAS= RESULTADO "A"</u>			\$ 36,178,500.00	UTILIZAR LA DEPRECIACIÓN MENSUAL, TOMANDO COMO BASE EL TOTAL DE INVERSION DE LUMINARIAS	
<u>N).-MONTO DE GASTOS AL AÑO POR EL SERVICIOS ENERGÍA, ADMINISTRACION Y MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO</u>					\$10,182,960.00

Tabla B: Donde se hacen los respectivos cálculos para la determinación de 3 variables que integran la fórmula $MDSIAP=SIAP$, que determina los valores de CML PÚBLICOS, CML COMUN y CU.

TABLA B. DETERMINACION DE LAS VARIABLES QUE INTEGRAN LA FORMULA CML.PUBLICOS, CML.COMUN, Y CU, CON REFERENCIA A LA TABLA A.				
A	B	C	D	F
INCLUYE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE GASTOS DEL MUNICIPIO	CML. PÚBLICOS	CML. COMUNES	CU	OBSERVACIÓN

(1).GASTOS DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO PROMEDIO DE UNA LUMINARIA AL MES (DADO POR EL MUNICIPIO Y/O CONCESIONADO) ES IGUAL : RESUMEN DE MANTENIMIENTO DE LUMINARIAS PREVENTIVO Y CORRECTIVO MES / TOTAL DE LUMINARIAS, EN EL TERRITORIO MUNICIPAL	\$ -	\$ -		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(2).GASTOS POR DEPRECIACIÓN PROMEDIO DE UNA LUMINARIA: ES IGUAL A MONTO TOTAL DEL MOBILIARIO SEGÚN SU UBICACION (K Y/O L) / 60 MESES/ TOTAL DE LUMINARIAS, SEGÚN SU UBICACIÓN.(<u>REPOSICION DE LUMINARIAS DE LAS QUE SE LES ACABO LA VIDA ÚTIL A CADA 60 MESES (5 AÑOS)</u>)	\$ 77.50	\$ 62.50		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(3). GASTOS PROMEDIOS PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA AL MES ES IGUAL: TOTAL DE GASTOS POR ENERGÍA / EL TOTAL DE LUMINARIAS REGISTRADAS POR CFE.	\$ 87.64	\$ 87.64		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(4). GASTOS POR INFLACIÓN DE LA ENERGIA, DE UNA LUMINARIA AL MES: ES IGUAL AL GASTO PARA EL MUNICIPIO POR ENERGIA DE UNA LUMINARIA RENGLON (3) AL MES Y MULTIPLICADO POR LA INFLACION MENSUAL DE LA ENERGIA DEL AÑO 2022 MES NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PUBLICO QUE FUE DE 0.005% PROMEDIO MENSUAL.	\$ 0.96	\$ 0.96		GASTOS POR UNA LUMINARIA
(5). GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO DEL MUNICIPIO , AL MES POR SUJETO PASIVO ES IGUAL: A GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F) AL MES ENTRE EL TOTAL DE SUJETOS PASIVOS REGISTRADOS EN CFE (C)			\$ 2.14	GASTO POR SUJETO PASIVO
(6) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (1) + (2) + (3) + (4) = X	\$ 166.10	\$ 151.10		TOTAL, DE GASTOS POR UNA LUMINARIA
(7) TOTALES SUMAS DE GASTOS POR LOS CONCEPTOS (5) + (6) + (7) =Y			\$ 2.14	TOTAL, DE GASTOS POR CADA SUJETO PASIVO REGISTRADO EN CFE
(8) GASTO POR METRO LINEAL AL MES, DE LOS CONCEPTOS (X) ES IGUAL AL GASTOS TOTALES POR UNA LUMINARIAS / UNA CONSTANTE DE 25 METROS EQUIDISTANCIA MEDIA ÍTERPOSTAL / ENTRE DOS FRENTE	\$ 3.32	\$ 3.02		

Tabla C: Conversión de pesos a UMA de las tres variables, CML PÚBLICOS, CML COMÚN, C.U. y que son las que se encuentran en la fórmula MDSIAP y aplicados según el beneficio que tiene cada sujeto pasivo, en METROS LUZ y su monto de contribución dado en UMA. Esta expresado en el bloque único general según su beneficio dado.

TABLA C: CONCENTRADO DE CÁLCULOS DE VALORES DE: CML. PÚBLICOS, CML. CÓMUN, CU, PARA APLICACIÓN EN FÓRMULA DATOS EN UMA				
CML. PÚBLICOS	0.0345			APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CML. COMÚN		0.0314		APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP
CU			0.0223	APLICAR, EN FORMULA, MDSIAP

Así basados en las anteriores consideraciones matemáticas, el Municipio tiene a bien determinar cómo aplicables para el ejercicio fiscal 2023, los valores siguientes:

VALORES DE LAS VARIABLES DADOS EN UMAS.

CML. PÚBLICOS	(0.0345 UMA)
CML. COMÚN	(0.0314 UMA)
CU.	(0.0223 UMA)

Tarifa:

Se obtiene por la división de la base gravable de manera equitativa entre el número de usuarios contribuyentes registrados en la empresa suministradora de energía eléctrica, a saber 28,000 usuarios, para quienes se aplican los mismos valores de las tres variables de la Tabla C, y que por ende les otorga el mismo valor a todos los usuarios contribuyentes para el metro luz.

$$\text{MDSIAP} = \text{FRENTE} * (\text{CML PUBLICOS} + \text{CML COMUN}) + \text{CU.}$$

Monto de la contribución:

Para la recuperación de los costos por la prestación del servicio de alumbrado público se establece el bloque único de tarifas fijas que limitativamente determinan la tarifa aplicable en razón del beneficio obtenido en metros luz y determinan las categorías MDSIAP 1 A MDSIAP 54.

Dada la naturaleza jurídica del DAP como un derecho complejo se determina que la tarifa del Metro Luz es idéntica para todos los usuarios contribuyentes del servicio más será proporcional al beneficio que reciba en cantidad de metros luz dada la mayor complejidad que representa para el Estado su otorgamiento en mayor o menor proporción, sin distinción alguna en razón de la ubicación del territorio municipal al mantener exclusiva relación con su frente iluminado, es decir, que la tarifa del derecho de alumbrado público será proporcional al frente iluminado.

Columna A: Del bloque único general están referenciados el nivel de categoría según el beneficio, que tiene cada sujeto pasivo aplicando la misma fórmula en todos los 54 niveles.

Columna C: Cantidad de metros luz de beneficio cobrados, de acuerdo a su monto histórico de DAP aportado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Columna F: Monto de aportación de DAP dado en UMA. Para el bloque único general las tarifas son mensuales.

En el bloque único general, se aplican los mismos montos de las variables CML PUBLICOS, CML COMUN, CU. dados en UMA.

MONTO DE CONTRIBUCION DE ACUERDO AL BENEFICIO RECIBIDO EN SU INMUEBLE POR EL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO MUNICIPAL = DAP					
A	B	C	D	E	F
CLASIFICACION DE TIPO DE SUJETO PASIVO, APLICANDO EL CALCULO DE MDSIAP, DE ACUERDO AL FRENTE ILUMINADO (VALORES EN METROS LUZ)	DESDE (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	HASTA (VALORES EN METROS LUZ DE FRENTE ILUMINADO)	METROS LUZ MAXIMOS DE UN SUJETO PASIVO	VALOR DE MDSIAP MAXIMO EN UMAS, TARIFA GENERAL	TARIFA GENERAL APLICADA A CADA SUJETO PASIVO EN UMA EN RAZON DEL FRENTE ILUMINADO AL MES

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	0.000	0.057	901	58.740	0.026
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	0.058	0.343	901	58.740	0.045
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	0.344	0.700	901	58.740	0.068
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	0.701	1.100	901	58.740	0.095
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	1.101	1.673	901	58.740	0.133
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	1.674	1.827	901	59.429	0.143
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	1.828	2.710	901	58.740	0.201
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	2.711	2.893	901	59.429	0.213
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	2.894	3.637	901	59.429	0.262
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	3.638	4.644	901	58.740	0.328
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	4.645	4.751	901	59.429	0.335
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	4.752	6.097	901	59.429	0.424
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	6.098	6.158	901	58.740	0.428
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	6.159	7.215	901	58.740	0.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	7.216	7.559	901	58.740	0.521
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	7.560	8.244	901	59.429	0.566
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	8.245	10.118	901	58.740	0.689
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	10.119	11.780	901	59.429	0.799
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	11.781	19.277	901	59.429	1.293
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	19.278	21.786	901	58.740	1.459
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	21.787	29.888	901	59.429	1.993
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	29.889	30.667	901	58.740	2.044
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	30.668	35.229	901	59.429	2.345
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	35.230	111.346	901	59.429	7.364
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	111.347	135.793	901	59.429	8.976
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	135.794	157.808	901	59.429	10.427
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	157.809	182.618	901	59.429	12.063
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	182.619	203.589	901	59.429	13.446
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	203.590	207.432	901	59.429	13.699
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	207.433	242.164	901	59.429	15.989
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	242.165	280.213	901	59.429	18.498
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	280.214	311.299	901	59.429	20.547
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	311.300	319.910	901	59.429	21.115
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	319.911	377.806	901	59.429	24.933
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	377.807	456.817	901	59.429	30.142
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	456.818	460.511	901	59.429	30.386
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	460.512	480.988	901	59.429	31.736
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	480.989	528.416	901	59.429	34.863
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	528.417	595.006	901	59.429	39.253
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	595.007	606.352	901	59.429	40.002

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	606.353	616.238	901	59.429	40.653
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	616.239	708.660	901	59.429	46.747
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	708.661	716.000	901	59.429	47.231
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	716.001	722.562	901	59.429	47.664
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	722.563	779.600	901	59.429	51.425
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	779.601	886.000	901	59.429	58.440
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	886.001	901.000	901	59.429	59.429
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	901.000	901.000	901	59.429	59.429
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	901.000	901.000	901	59.429	59.429
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	901.000	901.000	901	59.429	59.429
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	901.000	901.000	901	59.429	59.429
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	901.000	901.000	901	59.429	59.429
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	901.000	901.000	901	59.429	59.429
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	901.000	901.000	901	59.429	59.429

En el bloque único general fue aplicada la misma fórmula para el cálculo de monto de la contribución para cada clasificación de sujeto pasivo, pero en todos los casos se utilizan los datos de las 3 variables que se localizan en la tabla C, si el sujeto pasivo, considera que su aplicación real debe ser menor porque es menor su beneficio dado en metros luz, en este caso primero presentara su solicitud al ayuntamiento para pedir su revisión de acuerdo al recurso de revisión y sea corregido.

Los usuarios contribuyentes inconformes respecto de su monto de contribución deberán promover el recurso de revisión dirigido a la Tesorería Municipal, quien realizará la verificación de su frente dado en metros luz y aplicará la fórmula MDSIAP y reconsiderará su nuevo monto de contribución la cual deberá pagarse en la misma Tesorería, y de acuerdo al convenio de pago celebrado al efecto entre las dos partes.

Los predios rústicos que no cuenten con un contrato en la Empresa Suministradora de Energía deberán pagar en tesorería del ayuntamiento de acuerdo a la fórmula su frente iluminado y aplicando la fórmula MDSIAP y como tarifa mínima dos metros luz al mes, que se deben pagar de forma conjunta con el impuesto predial.

Época de pago:

El cobro de derecho de alumbrado público podrá ser:

- De manera mensual, y/o bimestral, cuando se realice por medio de la empresa Suministradora de energía.
- De manera mensual, cuando se realice a través del Sistema Operador del Agua Potable.
- De manera mensual, bimestral y/o anual, cuando se realice por la Tesorería del Ayuntamiento por convenio entre las dos partes.
- De forma anual cuando se trate de predios urbanos, rústicos o baldíos que no cuenten con un contrato de con la empresa suministradora de energía eléctrica.

Equilibrio del egreso con el ingreso DAP, 2023.

De igual forma, el Municipio podrá convenir con la suministradora de energía eléctrica, que los excedentes de la recaudación por concepto de derechos de alumbrado público (DAP) sean devueltos al municipio, para que este último los aplique en el mantenimiento y administración del sistema de alumbrado público.

La Tesorería Municipal deberá asignar el monto total del dinero excedente únicamente para la constante modernización, mejora y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público municipal.

Recurso de revisión: Las inconformidades deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, contenidos en el anexo uno de la presente Ley.

Beneficios Fiscales: Con el propósito de apoyar a la economía doméstica y al correcto desarrollo económico del comercio y la industria local, se otorgan los porcentajes de descuento que se encuentran en el anexo dos de esta Ley para homologar el monto de pago del derecho de alumbrado público del ejercicio fiscal 2023 al monto de pago mensual histórico de los últimos dos ejercicios fiscales.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 54. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán, siempre y cuando el ayuntamiento acuerde la venta de los mismos por interés público y el congreso del estado autorice tales operaciones.

Artículo 55. Los lotes en cementerios propiedad del municipio, no serán sujetos de enajenación alguna y únicamente se obtendrán de ellos los ingresos según lo dispuesto en el Título Quinto, Capítulo VII de la Ley de ingresos.

CAPÍTULO II POR ARRENDAMIENTO DE ÁREAS Y SUPERFICIES EN EL MERCADO MUNICIPAL Y EL USO DE LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS PARA TIANGUIS

Artículo 56. Los ingresos producto del arrendamiento o la explotación de los bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero y su relación con el artículo 19 del Reglamento de Mercados y Lugares Destinados para Tianguis del Municipio de Huamantla, se percibirán de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Tratándose del mercado municipal “Plutarco Montiel” y dentro de éste, los locales destinados para comercio fijo y semifijo, por el arrendamiento mensual se aplicarán, por cada m² o excedente, las siguientes cuotas tarifas:

- I.** Espacios en la explanada anexa al mercado, 0.42 UMA.
- II.** Mesetas en el interior del mercado, 0.42 UMA.
- III.** Accesorias en el interior del mercado, 0.63 UMA.
- IV.** Accesorias en el exterior del mercado, 0.83 UMA.

- V. La administración municipal regulará el régimen del inmueble, considerando además las siguientes disposiciones:
- a) El Municipio celebrará contratos de arrendamiento con vigencia de 1 año, mismos que serán renovados en el primer trimestre del Ejercicio Fiscal correspondiente, de lo contrario, podrá disponer de dichos locales y otorgarlos a quien o quienes lo soliciten, siempre y cuando reúnan los requisitos que se acuerden para su arrendamiento.
 - b) El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal tendrá un plazo de tolerancia de tres meses, el cual transcurrido si no se cubre se multará al arrendatario, según lo dispone el artículo 65 fracción XII de la Ley de ingresos.
 - c) Los concesionarios de locales, ubicados dentro y fuera del mercado municipal, podrán traspasar o ceder los derechos de sus concesiones a terceras personas, debiendo contar obligatoriamente con la autorización del municipio.
 - d) Los nuevos concesionarios de los locales, realizarán un depósito de garantía a favor del Municipio, equivalente a la siguiente tarifa:
 - 1. Espacios en la explanada anexa al mercado, 100 UMA.
 - 2. Mesetas en el interior del mercado, 100 UMA.
 - 3. Accesorias en el interior del mercado, 150 UMA.
 - 4. Accesorias en el exterior del mercado, 200 UMA.
 - e) El traspaso que se realice entre particulares, sin el consentimiento del Municipio, serán nulos de derecho y a quienes los celebren, además de cancelarles el arrendamiento, se les aplicará una multa económica según lo estipula en el artículo 65 fracción XIII de la ley de ingresos.
 - f) Todos aquellos puestos provisionales o semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, dentro del mercado municipal y en las zonas destinadas para ello, en día y horario específico, pagarán independientemente del giro que se trate, una cuota mensual equivalente a 0.50 UMA por cada 1.5 m².
 - g) En el interior del mercado municipal, por el alquiler de los baños públicos, se cobrará una cuota equivalente a 0.06 UMA, individualmente e indistintamente si el usuario es mujer u hombre.

Artículo 57. Según lo contempla el reglamento de mercados y lugares destinados para el tianguis del municipio de Huamantla, la administración municipal está facultada para otorgar los permisos necesarios para la utilización de las vías o espacios públicos, para ejercer los actos de comercio que se realicen: eventualmente, un día de la semana, diariamente o en temporadas preestablecidas.

Los derechos para hacer uso de los lugares destinados para el comercio ambulante, así como para el comercio pre establecido de diversiones, espectáculos y vendimias integradas se cobrarán por m².

Toda persona que ejerza la actividad comercial en las zonas destinadas para tianguis, con lugar específico, pagará derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² 0.50 UMA.
- II. Por cada m² excedente 0.06 UMA.
- III. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán por m² 1.50 UMA.

Durante el mes de agosto, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.
- IV. Los comerciantes ambulantes que ejerzan actividad comercial en la vía pública, sin tener un lugar específico, pagarán por día derechos de acuerdo a la siguiente tarifa:
 - a) Con mercancía en mano, por vendedor 0.05 UMA.
 - b) Con mercancía en vehículo manual u otro tipo de estructura, por vendedor 0.15 UMA.
 - c) Los comerciantes de mayoreo, medio mayoreo, menudeo, a bordo de vehículos de transporte u otro tipo de estructura, cualquiera que sea el giro, por m² de área ocupada 0.25 UMA.

Las personas obligadas a pagar estos derechos, podrán hacerlo a diario con el personal acreditado para el cobro, o bien, de manera mensual, en la tesorería, obteniendo a cambio una bonificación equivalente al 20 por ciento de descuento sobre el pago correspondiente. Si pudiera realizar el pago de manera semestral, obtendrá una bonificación del 30 por ciento sobre su pago.

CAPÍTULO III ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 58. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad municipal, que a continuación se listan, se regulará por lo estipulado en los contratos y permisos respectivos. Las tarifas de los Productos que se cobren los determina la Administración Municipal según el uso que se le vaya a dar al inmueble de que se trate, en base al tiempo de ocupación, la superficie, al consumo de agua potable y de energía eléctrica, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación.

Las cuotas a pagar las fijará el Municipio, mediante constancia de autorización escrita, y de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Auditorio municipal, 100 UMA.
- II. Plaza de toros “La taurina”, 100 UMA.
- III. Cancha 13, 100 UMA.
- IV. Unidad deportiva Miguel Arroyo Rosales, 80 UMA.
- V. Lienzo charro Huamantla, 100 UMA.
- VI. Palenque de gallos, 100 UMA.

- VII. Explanada del centro cívico, 90 UMA.
- VIII. Salón anexo del centro cívico, 20 UMA.
- IX. Ante sala del museo de la ciudad, 30 UMA.
- X. Patio de la colecturía, 10 UMA.
- XI. Parque Juárez, 10 UMA.
- XII. Calles, avenidas, bulevares y plazuelas, por día por m², 5 UMA.

Si el arrendamiento de los bienes inmuebles, son de carácter cultural y/o altruista y entrenamiento ecuestre la cuota será de 1 UMA.

CAPÍTULO IV OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA ESTACIONAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES CON LA MODALIDAD DE PARQUÍMETROS

Artículo 59. El cobro por el espacio que ocupen los automóviles y demás vehículos automotores en la vía pública cuando éstos se coloquen en las áreas destinadas a estacionamiento, mediante la modalidad de parquímetros, se hará con base en lo establecido en el reglamento municipal para estacionamiento de vehículos automotores en la vía pública, regulado por parquímetros en la Ciudad de Huamantla de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Pago mediante la aplicación App Parkimovil, por hora y fracción, 0.0727 UMA.
- II. Pago mediante establecimiento autorizado, por hora y fracción, 0.0727 UMA.
- III. Pago vía de servicios de mensajes cortos SMS, por 15 minutos o fracción, 0.0259UMA.

El horario de operación de los parquímetros será de las 8:00 a las 21:00 horas, de lunes a sábado, a excepción de los días festivos.

Quienes realicen su pago correctamente quedarán cubiertos por un seguro de responsabilidad civil de hasta \$5,000.00 pesos, contra daño, robo y cristalazo.

El automovilista que no pague la cuota de estacionamiento, en el horario y días establecidos, pagará la multa que se señala en el artículo 65 fracción XIV de la Ley de ingresos.

Los ingresos recaudados por concepto de parquímetros y los que deriven de multas por parquímetros deberán de depositarse en una cuenta bancaria específica para tal fin, a nombre del municipio y formarán parte de la cuenta pública.

CAPÍTULO V OTROS PRODUCTOS

Artículo 60. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán en los términos señalados en los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero, de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso.

Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio y se deberán reflejar en la cuenta pública.

Cuando dichas inversiones excedan del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 61. Son los ingresos que percibe el estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 62. Los adeudos por la falta de pago oportuno, causarán un recargo por cada mes o fracción y actualizaciones, cobrándose sólo hasta el equivalente de 5 años del adeudo respectivo, conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para ejercicio fiscal 2023.

Cuando se concedan prorrogas para el pago de créditos fiscales, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos conforme a las tasas que publique la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación para el ejercicio fiscal 2023.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 63. Las multas por las infracciones previstas en el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 64. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, la autoridad fiscal aplicará las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero.

La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.

La autoridad fiscal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Si el infractor de las diferentes faltas contenidas en esta Ley y los reglamentos municipales conexos, fuese jornalero, obrero, trabajador asalariado o no asalariado, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de 2 UMA.

Artículo 65. Se sancionarán con multa económica las siguientes faltas:

- I. Por no obtener las licencias y permisos señaladas en el artículo 25, de 15 a 30 UMA.

- II. Cuando se destruyan los sellos de clausura de obra y se continúe construyendo sin la autorización correspondiente, 25 a 50 UMA.
- III. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado por cada día de obstrucción sin permiso, de 5 a 15 UMA.
- IV. Por efectuar la matanza fuera del rastro municipal en lugares insalubres, de 10 a 20 UMA.
- V. Por negarse a las inspecciones sanitarias de carnes y productos de matanza que procedan de otros lugares, de 15 a 30 UMA.
- VI. Por abrir al público un establecimiento comercial, industrial o de servicios, sin solicitar la inscripción al padrón municipal respectivo, ni obtener la licencia municipal de funcionamiento, de 20 a 100 UMA.
- VII. Por no refrendar en el tiempo establecido la licencia municipal de funcionamiento, 50 por ciento de la cuota de la licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal por año no acreditado.
- VIII. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios autorizados, de 10 a 30 UMA.
- IX. Por venta de mercancías o prestación de servicios, distinta de la autorizada en la licencia municipal de funcionamiento, de 10 a 30 UMA.
- X. Por no manifestar a la autoridad fiscal municipal el cambio de nombre, de propietario, de domicilio, de giro y el cambio de horario, declarado inicialmente para obtener la licencia municipal de funcionamiento, de 10 a 30 UMA.
- XI. La colocación o difusión de anuncios publicitarios, de cualquier tipo, que no cuenten con el permiso correspondiente, de 10 a 20 UMA.
- XII. El pago extemporáneo del arrendamiento de los locales en el mercado municipal, por cada mes vencido, después del cuarto mes, la multa ascenderá a 15 UMA.
- XIII. Por traspasar o ceder el local, interior o exterior del mercado municipal, sin la autorización del ayuntamiento, multa de 50 UMA, además de la cancelación del contrato de arrendamiento.
- XIV. Hacer uso del lugar de estacionamiento en la vía pública determinado por la administración municipal para uso de parquímetros, sin realizar el pago correspondiente, en los días y horas establecidos, 1.039 UMA.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES POR FALTAS COMETIDAS A LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES

APARTADO A

DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y ECOLOGÍA

Artículo 66. Las faltas cometidas por personas físicas y morales serán sancionadas de conformidad a las multas previstas, para cada caso, en el tabulador contenido en el propio reglamento, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**APARTADO B
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL**

Artículo 67. Por las faltas cometidas por la inobservancia al Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Huamantla, se aplicarán las multas contenidas en la tabla de sanciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**APARTADO C
PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 68. Las faltas cometidas por la inobservancia a la Ley de Protección Civil y su Reglamento causaran multas, incluidas en la tabla de infracciones, aprobadas por el Ayuntamiento y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO OCTAVO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y
OTROS INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Son los ingresos propios obtenidos por las instituciones públicas de seguridad social, las empresas productivas del estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

**TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL Y
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70. Son los recursos que reciben las entidades federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

**TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 71. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 72. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por:

emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de 2023, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Huamantla, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

DIP. LETICIA MARTÍNEZ CERÓN.- PRESIDENTA.- Rúbrica.- DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ ORTIZ.- SECRETARIA.- Rúbrica.- DIP. FABRICIO MENA RODRÍGUEZ.- SECRETARIO.- Rúbrica

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil veintidós.

**GOBERNADORA DEL ESTADO
LORENA CUÉLLAR CISNEROS**
Rúbrica y sello

**SECRETARIO DE GOBIERNO
SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**
Rúbrica y sello

* * * * *

ANEXO UNO (Artículo 53. Alumbrado Público)

Recurso de revisión.

Las inconformidades en contra del cobro del derecho de alumbrado público deberán impugnarse mediante el recurso de revisión, mismo que será procedente en los siguientes casos:

- I.** Cuando la cantidad de metros luz asignados al contribuyente difieran de su beneficio real.
- II.** El plazo para interponer el recurso será de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que ocurrió el acto por el cual solicita la aclaración y deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:
 - a) Oficio dirigido al Presidente Municipal.
 - b) Nombre completo del promovente, la denominación o razón social, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico.
 - c) Los hechos que den motivo al recurso, bajo protesta de decir verdad.
 - d) Los agravios que le cause y los propósitos de su promoción.
 - e) Se deberán incluir las pruebas documentales públicas o privadas que acrediten la cantidad exacta de metros luz cuya aplicación solicitan, con excepción de cuando se trate de una solicitud de descuento, en cuyo caso deberá acreditar los requisitos de los incisos del a) al f) únicamente.
 - f) Además, se deberá anexar los documentales que den evidencia y probanza visual de frente iluminado y sus dimensiones.
 - g) Fecha, nombre y firma autógrafa.

En cuyo caso de que no sepa escribir se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Tratándose de predios rústicos o aquellos que se encuentren en el proceso de construcción, deberán presentar la licencia de construcción correspondiente, clave catastral y original o copia certificada de escritura pública que acredite la legítima propiedad o posesión. En caso de ser arrendatario del inmueble, bastará el contrato de arrendamiento correspondiente.

Se deberá adjuntar al recurso de revisión:

- I.** Una copia de los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble.
- II.** El documento que acredite su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.
- III.** No serán admisibles ni la tercería ni la gestión de negocios.
- IV.** La documentación original de pago del DAP y dos copias simples.

En la interposición del recurso procederá la suspensión, siempre y cuando:

- I.** La solicite expresamente el promovente.
- II.** Sea procedente el recurso.
- III.** Se presente la garantía por el o los períodos recurridos que le sean determinados por la autoridad administrativa.
- IV.** La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los siguientes cinco días hábiles.

Se tendrá por no interpuesto el recurso cuando:

- I.** Se presente fuera de plazo.
- II.** No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente y sus originales para cotejo.
- III.** El recurso no ostente la firma o huella del promovente.

Se desechará por improcedente el recurso:

- I.** Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado.
- II.** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente.
- III.** Contra actos consentidos expresamente.
- IV.** Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Son consentidos expresamente los actos que, durante los primeros veinte días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a su ejecución, no fueron impugnados por cualquier medio de defensa.

Será sobreseído el recurso cuando:

- I.** El promovente se desista expresamente.
- II.** El agraviado fallezca durante el procedimiento.
- III.** Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior.
- IV.** Por falta de objeto o materia del acto respectivo.
- V.** No se probare la existencia del acto respectivo.

La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

Retirar total o parcialmente el subsidio durante la tramitación del recurso o con posterioridad a su resolución y podrá restituirlo a petición de parte, así como aumentarlo o disminuirlo discrecionalmente.

La autoridad administrativa, dentro de los veinte días hábiles siguientes a aquel en que se presentó el recurso de aclaración, deberá resolver de forma escrita y por notificación en estrados del ayuntamiento al recurrente, previa valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, si ha probado o no su dicho y, en su caso, podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo.
- II. Confirmar el acto administrativo.
- III. Modificar el acto recurrido o dictar uno nuevo que le sustituya.
- IV. Dejar sin efecto el acto recurrido.
- V. Revocar el cobro del derecho de alumbrado público.

La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

En caso de no ser notificada la resolución del recurso por estrados, el recurrente podrá solicitarla ante la autoridad administrativa recurrida, quien deberá hacerlo entonces, dentro de los tres días hábiles siguientes a la segunda solicitud.

De la ejecución.

El recurso de revisión se tramitará y resolverá en los términos previstos en esta ley y, en su defecto, se aplicarán, de manera supletoria, las disposiciones contenidas en el Código Fiscal.

ANEXO DOS (Artículo 53. Alumbrado Público)

TABLA DE BENEFICIOS FISCALES

BENEFICIO FISCAL	
NIVEL DE CATEGORIA SEGÚN SU MDSIP	PORCENTAJE DE BENEFICIO FISCAL
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 1	99.994%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 2	99.962%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 3	99.922%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 4	99.878%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 5	99.814%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 6	99.797%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 7	99.699%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 8	99.679%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 9	99.596%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 10	99.485%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 11	99.473%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 12	99.323%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 13	99.316%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 14	99.199%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 15	99.161%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 16	99.085%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 17	98.877%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 18	98.693%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 19	97.860%

NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 20	97.582%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 21	96.683%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 22	96.596%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 23	96.090%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 24	87.642%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 25	84.929%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 26	82.485%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 27	79.732%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 28	77.404%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 29	76.978%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 30	73.123%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 31	68.900%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 32	65.450%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 33	64.494%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 34	58.068%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 35	49.299%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 36	48.889%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 37	46.616%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 38	41.352%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 39	33.962%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 40	32.702%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 41	31.605%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 42	21.347%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 43	20.533%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 44	19.804%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 45	13.474%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 46	1.665%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 47	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 48	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 49	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 50	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 51	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 52	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 53	0.000%
NIVEL DE CATEGORIA, MDSIAP 54	0.000%

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *

